

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 01 de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 29 de julio del 2026, personal de la Policía Nacional, en control de actividades forestales, en el Barrio el Gaitan, del casco urbano del Distrito de Turbo, realizó aprehensión preventiva de la especie: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), 0.7125m³ - (114 varas), por no contar con el respectivo SUNL, se reporta como persona responsable del material forestal el señor **MARLON BLANDON VALENCIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.488.692, el material fue dejado a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-5136 del 30 julio de 2026.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263327, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional Juan Fernando Peña Arroyave, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.294.883, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.7125m³ - (114 varas) de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle).*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2149 del 11 de agosto de 2026.



6. Desarrollo Concepto Técnico

El día veintinueve (29) de julio de 2026, en horas de la tarde, personal técnico de Policía Nacional realizo incautación de producto de flora silvestre en estado de veda de la especie mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), en la cantidad de **114** varas con dimensiones medias de 2.5 m y .05 m de diámetro para alcanza un volumen medio de (0.71) m³, en bruto. El material reporta como persona responsable de los productos al señor: **MARLON BLANDON VALENCIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **1.045.488.692**, residente en el municipio de Turbo, y responde en el contacto telefónico **321 761 2015**.

El material se encuentra apilado dentro de la Bodega de la señora Gloria Lezcano, ubicada en el municipio de Carepa Antioquia. Con apelación/ arrume, bajo techo. Registro fotográfico:



En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Cantidad	TOTAL (m ³)
1	2.5	0.05	0.05	114-	0.7125
Volumen Total (m ³)					0.7125

Nota. La presentación del material es en varas (114 Und) con dimensiones promedio de 5 cm de diámetro y 2.50 metros de longitud.

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades y/o características organolépticas Especie

- Numerosas lenticelas.
- La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo.
- Rectitud de los fustes.
- La corteza con fisuras.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)**.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

3

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol./bruto (m³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	Varas	114	0.7125	1.026.000.00
Total			114	0.7125	1.026.000.00

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de nueve mil pesos.

En lo referente a la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), es preciso señalar que esta se encuentra bajo un régimen de veda dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), restricción de carácter regional establecida mediante la Resolución No. 076395B de 1995, la cual cuenta con pleno respaldo y vigencia legal a nivel nacional según lo ratificado

explícitamente en el Artículo 3 de la Resolución No. 20 de 1996 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo relativo a la demás normatividad nacional aplicable en la materia, se debe tener en cuenta de manera estricta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual regula de forma taxativa el control y la movilización de especímenes e individuos de la flora silvestre en todo el territorio colombiano.

Específicamente, el Artículo 2.2.1.1.13.1 de la citada norma, denominado Salvoconducto de Movilización, determina que todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar obligatoriamente con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para amparar legalmente su transporte desde el lugar de aprovechamiento original hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización final.

Asimismo, el Artículo 2.2.1.1.13.7, referente a las Obligaciones de transportadores, impone a estos la carga legal de exhibir el salvoconducto respectivo ante las autoridades competentes que lo requieran, advirtiendo de forma clara que la evasión o ausencia de estos controles administrativos dará lugar inmediato a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas en la ley ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263327, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 0,7125 m³ en bruto (114 varas) de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente, se encontraban en piso del canal fluvial del barrio Gaitán del municipio de Turbo Antioquia.

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263327, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 0,7125 m³ en bruto (114 varas) de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto

Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	Varas	114	0.7125	1.026.000
Total			114	0.7125	1.026.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos

La especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

4/4

A

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.
- Remitir copia del informe técnico a Fernando.pena4883@correo.policia.gov.co de acuerdo a solicitud hecha por la policía nacional.
- Remitir copia del informe técnico al WhatsApp Cel. 3217612015, de acuerdo a solicitud hecha por el posible infractor.
- El posible infractor manifestó, de manera adicional, que es una persona de bajos recursos económicos y que sus acciones obedecieron a la necesidad y el desconocimiento de las normas, y además los productos pertenecen a un hermano.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE** de la especie *Mangle Rojo* (*Rhizophora mangle*), 0.7125m³ - (114 varas), la cual estaba siendo movilizada por el señor **MARLON BLANDON VALENCIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.488.692, sin contar con el respectivo SUNL, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009. Es de anotar que el material forestal cuenta con una protección especial de conformidad con la **Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA**. "(...) **Artículo 3°** Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada, especies en veda no comercializables **Mangle** (*Rhizophora mangle*). (...)"

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **MARLON BLANDON VALENCIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.488.692, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.7125m³ - (114 varas) de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle).*

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, sitio autorizado por CORPOURABA.

❖ **Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Mangle rojo	(<i>Rhizophora mangle</i>)	varas	114	0.7125	\$1.026.000
Total			114	0.7125	\$1.026.000

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta decomiso preventivo No. 263327.
- Copia Acta de entrega de material Oficio N° 400-34-01.59-5136 del 30 julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, a través de la coordinación de Flora y Suelo, y a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

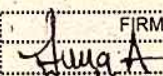
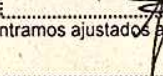
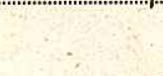
ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MARLON BLANDON VALENCIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.488.692, en calidad de presunto infractor y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		19/08/2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		20/08/2026
Revisó:	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 200165128-0167-2026.			